MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN Nº 688/2026
TRÁMITE N° 2022-46442-2-9-9-3-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 28 de octubre de 2026

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE), la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), la empresa ENDE Valle Hermoso S.A., la empresa ENDE ANDINA S.A.M., la empresa ENDE Corani S.A., la empresa ENDE Guaracachi S.A., e Hidroeléctrica Boliviana S.A. contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: ACEPTAR parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por las empresas generadoras, contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, respecto a incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el Resuelve PRIMERO y Revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firme y subsistente el contenido restante del acto recurrido.; y **MANTENER** firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026; la Resolución Ministerial RJE Nº 0043/2026 de 29 de julio de 2026; el Auto Nº 401/2026 de 11 de agosto de 2026; la nota con Registro N° 12610 de 17 de agosto de 2026; el Auto Nº 438/2026 de 01 de septiembre de 2026; el Auto N° 462/2026 de 28 de septiembre de 2026; el memorial con Registro N° 16754 de 28 de octubre de 2026; el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026; el Informe AETN-DLG N° 546/2026 de 28 de octubre de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y,

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) aprobó los Costos de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Operación y Mantenimiento de Referencia para Unidades de Generación Térmica Costos Variables No Combustibles (CVNC).

Que las empresas generadoras interpusieron recursos de revocatoria que fueron rechazados por la AETN; posteriormente, presentaron recursos jerárquicos remitidos al Ministerio de Hidrocarburos y Energías, conforme se detalla a continuación:

N°	RECURRENTE	RECURSOS DE REVOCATORIA (REGISTRO EN LA AETN)	RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REVOCATORIA	RECURSOS JERÁRQUICOS (REGISTRO EN LA AETN)	NOTAS DE REMISIÓN DE LOS RECURSOS JERÁRQUICOS AL MHE
1	COBEE S.A.	3048 de 24/02/2026	AETN N° 189/2026 de 08/04/2026	8011 de 20/05/2026	AETN-2625-DLG-188/2026 de 25/05/2026
2	ENDE	3160 de 26/02/2026	AETN N° 221/2026 de 10/04/2026	8288 de 26/05/2026	AETN-2735-DLG-191/2026 de 29/05/2026
3	ENDE GUARACACHI S.A.	3181 de 26/02/2026	AETN N° 224/2026 de 10/04/2026	7426 de 11/05/2026	AETN-2377-DLG-176/2026 de 13/05/2026
4	ENDE CORANI S.A.	3087 de 25/02/2026	AETN N° 220/2026 de 09/04/2026	7364 de 08/05/2026	AETN-2378-DLG-177/2026 de 13/05/2026
5	ENDE VALLE HERMOSO S.A.	3177 de 26/02/2026	AETN N° 223/2026 de 10/04/2026	8323 de 26/05/2026	AETN-2736-DLG-192/2026 de 29/05/2026
6	ENDE ANDINA S.A.M.	3176 de 26/02/2026	AETN N° 222/2026 de 10/04/2026	8320 de 26/05/2026	AETN-2737-DLG-193/2026 de 29/05/2026
7	HB S.A.	3186 de 27/02/2026	AETN N° 317/2026 de 26/05/2026	9938 de 26/06/2026	AETN-3243-DLG-225/2026 de 30/06/2026

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Ministerial RJE Nº 0043/2026 de 29 de julio de 2026, publicada el 3 de agosto de 2026, resolvió acumular los recursos jerárquicos interpuestos por los recurrentes. Asimismo, dispuso la anulación de obrados hasta la emisión de la Resolución AETN Nº 189/2026 de 08 de abril de 2026 y dispuso que la AETN acumule los recursos de revocatoria y emita un único pronunciamiento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el MHE, mediante Auto Nº 401/2026 de 11 de agosto de 2026, la AETN procedió con la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos por las empresas recurrentes contra la Resolución AETN Nº 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 12610 de 17 de agosto de 2026, COBEE S.A. amplió los fundamentos de su recurso de revocatoria contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

Que mediante Auto Nº 438/2026 de 01 de septiembre de 2026, se dispuso la apertura del término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, a fin de que las empresas recurrentes presenten las pruebas que consideraran pertinentes. Asimismo, se programaron audiencias que fueron llevadas a cabo conforme al cronograma siguiente:
…//

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

N°	AUDIENCIA/ FECHA	AUDIENCIA / HORA	EMPRESAS
1	07/09/2026	09:00	HB S.A.
2	07/09/2026	14:00	ENDE
3	08/09/2026	09:00	ENDE GUARACACHI S.A.
4	08/09/2026	14:00	ENDE ANDINA S.A.M.
5	09/09/2026	09:00	ENDE CORANI S.A.
6	09/09/2026	14:00	COBEE S.A.
7	10/09/2026	09:00	ENDE VALLE HERMOSO S.A.

Que las empresas recurrentes remitieron documentación durante el periodo de término de prueba, conforme se detalla a continuación:

N°	REGISTRO EN LA AETN	FECHA	EMPRESAS
1	14388	17/09/2026	ENDE CORANI S.A.
2	14424	17/09/2026	ENDE VALLE HERMOSO S.A.
3	14440	17/09/2026	ENDE GUARACACHI S.A.
4	14382	17/09/2026	ENDE ANDINA S.A.M.
5	14358	17/09/2026	COBEE S.A.
6	14424	17/09/2026	ENDE VALLE HERMOSO S.A.

Que mediante Auto N° 462/2026 de 28 de septiembre de 2026, se dispuso la clausura del término de prueba establecido con el Auto N° 438/2026 de 01 de septiembre de 2026, cuyo plazo concluyó el 18 de septiembre de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 16754 de 28 de octubre de 2026, COBEE S.A. alude confiscación y expresa que la aplicación de la Resolución AETN N° 65/2026 en el periodo noviembre de 2026 – abril de 2027, ocasionaría una disminución de los ingresos de las empresas generadoras, por lo que reitera dejar sin efecto la misma.

Que los informes AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026 y AETN-DLG N° 546/2026 de 28 de octubre de 2026, en mérito al análisis efectuado concluyeron que corresponde aceptar parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por las empresas generadoras, contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, respecto a incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el Resuelve PRIMERO y Revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firme y subsistente el contenido restante del acto recurrido; y mantener firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO: (Sobre la naturaleza e impugnabilidad de los actos)

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012 de 29 de mayo de 2012, señaló: *"Según el tratadista argentino Agustín Gordillo, acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

que produce efectos jurídicos individuales. Para Antonio Abruna, constituye una declaración que proviene de una administración pública, produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativa".

Que en consecuencia, se puede afirmar que el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad, es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.

Que la administración pública como primer garante de los derechos constitucionales se encuentra en la obligación de revisar y reevaluar sus actos emitidos, por lo que el Recurso de Revocatoria se constituye en un instituto jurídico, que por su naturaleza legal, intenta remediar subsidiariamente las posibles vulneraciones de la *Res Publica hacia los administrados.* Situación que en todo momento se encuentre desde y conforme los principios administrativos, el interés público superior y la legalidad del proceso y acto sancionado.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*

Que el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determina: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."*

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "*El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.*"

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la Resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

VºBº DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Silvana S.E.C. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que al efecto los parágrafos I y II del artículo 89 del RLPA-SIRESE establecen: *"I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera:*

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia;
b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanado sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo."

Que el artículo 51 de Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 establece las competencias de la AETN, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, estableciendo las siguientes:

"b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores."

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece adicionalmente atribuciones a las establecidas en la norma sectorial específica, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), tales como:

"b) Resolver recursos de revocatoria interpuesto contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Electricidad."

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES V°B° Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Rodríguez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Iván Paz C. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

CONSIDERANDO: (Análisis de los argumentos presentados por los recurrentes)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, se estableció lo siguiente:

*"(...) **3. ANÁLISIS.***

En cumplimiento de la Resolución Ministerial RJE N° 0043/2026 de 29 de julio de 2026 del MHE, que dispuso la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos por ENDE, ENDE VALLE HERMOSO S.A., ENDE GUARACACHI S.A., ENDE ANDINA S.A.M., ENDE CORANI S.A., HB S.A. y COBEE S.A. S.A. contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 9 de febrero de 2026, a continuación se realiza el análisis de los argumentos formulados por las empresas recurrentes. Para el efecto, se procedió a agrupar por temas de similar tratamiento, identificando a las empresas recurrentes que los formularon y, en los temas de carácter específico, los mismos son abordados de manera independiente.

Asimismo, se procederá a la evaluación de la documentación presentada durante el término de prueba, cuidando que el análisis se concentre en elementos de reciente obtención y que justifiquen una valoración técnica.

3.1 RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DEL PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN (STI) DE LOS CVNC

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

ENDE y sus empresas filiales, sostienen que la Resolución AETN N° 65/2026 adolecería de vicios insubsanables al excluir el peaje de transmisión de los costos variables no combustible (CVNC), apartándose de los criterios establecidos en las resoluciones AE N° 404/2019 y AE N° 423/2019, sin una justificación técnica suficiente. Consideran que esta modificación vulneraría los principios de seguridad jurídica y equilibrio financiero.

Asimismo, los recurrentes señalan que la exclusión del peaje reduciría sus ingresos y afectaría la sostenibilidad financiera y operativa de las empresas generadoras. ENDE CORANI S.A. estima una disminución de ingresos netos de USD 3.626.030,47 para el periodo mayo – diciembre de 2026, mientras que ENDE ANDINA S.A.M., ENDE y ENDE GUARACACHI S.A. advierten que las restricciones de divisas, el incremento de comisiones bancarias y los costos de mantenimiento mayor comprometerían la cobertura de dichos gastos y la disponibilidad de las unidades generadoras, poniendo en riesgo la continuidad del suministro eléctrico.

Los recurrentes en general cuestionan el sustento técnico y jurídico de la Resolución AETN N° 65/2026, señalando que la AETN no habría considerado integralmente los estudios de HAMEK y CENERGIA. En particular, ENDE VALLE

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

HERMOSO S.A. manifiesta que el estudio de HAMEK planteó alternativas para la asignación del costo del peaje de transmisión a la demanda, a la generación o a ambos, las cuales no habrían sido consideradas ni debidamente justificadas por la Autoridad Reguladora. Asimismo, sostiene que no se habría evaluado si las condiciones que motivaron el reconocimiento del peaje en 2019 se habían modificado, lo que, a su criterio, afectaría la debida fundamentación y motivación de la Resolución AETN N° 65/2026.

De forma similar HB S.A. y COBEE S.A., observan el hecho de que la Resolución AETN Nº 65/2026 haya dispuesto no considerar el peaje de transmisión dentro de los CVNC, señalando que esta decisión no tendría suficiente sustento técnico y económico y podría afectar las condiciones de operación y sostenibilidad de las unidades generadoras.

HB S.A. señala que la AETN no habría justificado la razón por la cual dejó de considerar el peaje dentro de los CVNC, tomando en cuenta que anteriormente fue incorporado mediante la Resolución AE Nº 404/2019, debido a los problemas identificados en la recuperación de los costos eficientes de generación. Asimismo, señala que no se habría demostrado que las condiciones que motivaron su incorporación hubieran cambiado ni que se hubiera superado la problemática identificada. En ese sentido, considera que la Resolución AETN Nº 65/2026 no cuenta con una evaluación técnica integral que justifique este cambio. Asimismo, la recurrente considera que no se habría demostrado que esta decisión sea necesaria y razonable y que no se habrían evaluado otras alternativas regulatorias, por lo que sostiene que se habría vulnerado el principio de proporcionalidad y los requisitos de fundamentación establecidos en la Ley Nº 2341.

Por su parte, COBEE S.A. sostiene que el peaje constituye un costo variable obligatorio que debe asumir el generador para inyectar energía al sistema, conforme al artículo 29 del RPT. Cuestiona el tratamiento asimétrico del peaje, señalando que, por efecto del Decreto Supremo Nº 3187, el peaje atribuible a las empresas generadoras filiales y subsidiarias de ENDE Corporación se incorpora al peaje atribuible a los consumos, por lo que dichas generadoras ya no asumen directamente ese costo. En ese contexto, considera que la exclusión del peaje de los CVNC reduce el nivel de los precios spot, sin que necesariamente se modifique el orden de mérito de las unidades generadoras.

DIRECTOR DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

RESPUESTA DE LA AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vásquez A. AETN

Inicialmente, debe aclararse que la actividad de generación comprende los procesos y recursos necesarios para producir energía eléctrica mediante una unidad generadora. Por tanto, los costos de operación y mantenimiento asociados a la generación corresponden a aquellos necesarios para mantener las unidades generadoras disponibles y operativas para producir energía eléctrica. En este sentido, los CVNC representan costos asociados a producir electricidad que varía con el nivel de producción de una unidad generadora y que se encuentra directamente relacionado con su operación. Por su propia naturaleza económica, el

DIRECCIÓN LEGAL Ivanes E. Q. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

CVNC debe determinarse en los bornes de generación y, por tanto, no puede incorporarse como parte de su alcance costos del transporte de la energía que corresponden a la infraestructura de transmisión.

El peaje de transmisión tiene una naturaleza económica diferente. Su finalidad es remunerar la infraestructura y el servicio de transmisión necesarios para transportar la energía eléctrica desde los centros de generación hacia los centros de consumo y permitir la integración y confiabilidad del sistema eléctrico. En consecuencia, el peaje responde a los costos incurridos en la prestación del servicio de transmisión y no a la producción de energía.

Por tanto, la inclusión del peaje en los CVNC mezclaría inadecuadamente componentes de costo de dos actividades completamente diferenciadas en la cadena eléctrica y en el marco normativo actual, alterando lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).

En cuanto a las Resoluciones AETN N° 404/2019 y N° 423/2019, éstas si bien se constituyen en antecedentes regulatorios, de ninguna manera establecen una regla inmutable que impidan su revisión, más aún cuando existen criterios técnicos y económicos suficientes. La Resolución AETN N° 65/2026 considera un estudio técnico especializado elaborado por la consultora HAMEK y la auditoría técnica efectuada por otra empresa experta, CENERGIA, que ratificó los valores de costos de operación y mantenimiento determinados en el estudio de HAMEK. Asimismo, no es menor el considerar que los resultados de la referida auditoria fueron presentados a los representantes del CNDC, quienes manifestaron su conformidad, conforme consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023. Este último elemento, constituye un respaldo técnico que debe valorarse, sin que ello signifique sustituir el criterio de la AETN en el marco de sus competencias.

Por otra parte, no puede soslayarse del debate un aspecto importante que fue introducido por la modificación del RPT a partir del Decreto Supremo N° 3187 de 17 de mayo de 2017. El artículo 29 del RPT señala que el 25% del peaje total del STI corresponde a los Generadores y el 75% a los Consumos. Sin embargo, mediante los parágrafos II y III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 3187 de 17 de mayo de 2017, se complementa y modifican los artículos 29 y 30 del RPT, disponiendo que el peaje correspondiente al uso atribuible a los Generadores que sean filiales y subsidiarias de ENDE Corporación, incluida ENDE Matriz, sea pagado a través de un depósito a una cuenta de ENDE Matriz destinada exclusivamente al pago de créditos otorgados por el Banco Central de Bolivia (BCB). Asimismo, se establece que el monto del peaje atribuible a los consumos se calculará como la diferencia entre el valor del peaje total y el monto del peaje atribuible a los generadores, añadiéndose el peaje atribuible a los generadores que sean empresas filiales y subsidiarias de ENDE Corporación, incluida ENDE Matriz. En concreto, los peajes de las empresas filiales y subsidiarias de ENDE Corporación, son adicionados a los consumos que actualmente están cubriendo aproximadamente el 96,5% del peaje del Sistema Troncal de Interconexión (STI) y el restante 3,5% por las otras empresas generadoras que no son parte de ENDE Corporación.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN Edson A. Espinoza O.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Ivan R.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Con relación a lo manifestado por las empresas recurrentes respecto a que HAMEK planteó alternativas para la asignación del costo del peaje de transmisión a la demanda, a la generación o a ambos, aspectos que no fueron considerados por esta Autoridad Reguladora, debe aclararse que dicha pretensión -modificar de manera general la asignación del peaje para otros agentes- requiere una modificación de la normativa vigente, específicamente del citado artículo 29 del RPT y de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 3187, razón por la cual dichas pretensiones no pueden resolverse mediante un acto administrativo del regulador, sino a través del tratamiento de una norma de mayor jerarquía jurídica que trate específicamente el tratamiento del peaje del STI.

En consecuencia, desde la perspectiva de la naturaleza del costo y del marco regulatorio aplicable, el peaje del STI no puede incorporarse de ninguna manera al CVNC, debido a que remunera el transporte de energía y no la operación y mantenimiento de una unidad generadora. Los antecedentes regulatorios no impiden revisar el tratamiento anterior, siempre que la decisión se encuentre motivada en razones técnicas y normativas, como ocurre con el estudio HAMEK y la auditoría de CENERGIA. En consecuencia, los argumentos examinados no justifican incorporar el peaje dentro de los CVNC.

3.2 RESPECTO A LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LOS VALORES DE CVNC

Los recurrentes cuestionan la vigencia de los estudios y parámetros técnicos utilizados para determinar los CVNC, señalando que la Resolución AETN N° 65/2026 se fundamenta en información que no reflejaría las condiciones económicas actuales.

Al respecto, ENDE, ENDE GUARACACHI S.A. y ENDE VALLE HERMOSO S.A. observan la antigüedad de la información utilizada en el estudio de HAMEK (periodo 2017-2020) y la auditoría de CENERGIA (2023), señalando que no reflejarían las condiciones actuales de operación ni considerarían factores como el incremento de los costos logísticos, las dificultades de suministro, las restricciones cambiarias y las comisiones bancarias. A criterio de los recurrentes, esta situación restaría representatividad a los valores aprobados.

Por su parte, ENDE ANDINA S.A.M. indica que los resultados del estudio de HAMEK no se hubieran aplicado en la gestión 2023, conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Resolución AETN N° 425/2022, sino recién en 2026. Asimismo, señala que los valores aprobados no consideran los sobrecostos derivados del mercado paralelo de divisas ni el incremento de hasta un 300% en las pólizas de seguros y reaseguros, por lo que considera afectados sus derechos al debido proceso.

En la misma línea, ENDE CORANI S.A. y ENDE ANDINA S.A.M. sostienen que los valores determinados habrían perdido vigencia al haberse superado el periodo de actualización de tres años recomendado por el propio estudio de HAMEK, lo que, a su criterio, afectaría el equilibrio económico y financiero de las empresas generadoras.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

ENDE CORANI S.A. y COBEE S.A. cuestionan la vigencia de los valores y parámetros utilizados para determinar los nuevos CVNC, al considerar que no reflejarían las condiciones económicas actuales ni permitirían una adecuada recuperación de los costos de operación y mantenimiento de las unidades generadoras. Asimismo, COBEE S.A. señala que esta situación, sumada a la exclusión del peaje de transmisión de los CVNC, afectaría la sostenibilidad de las operaciones de generación.

RESPUESTA DE LA AETN

Inicialmente, corresponde señalar que los valores de los CVNC aprobados mediante la Resolución AETN N° 65/2026, fueron resultado de un proceso secuencial de elaboración y contraste técnico y no de la adopción automática y directa del estudio de HAMEK. En efecto, los resultados del estudio de HAMEK fueron auditados por la consultora especialista CENERGIA, que ratificó los valores de los costos de operación y mantenimiento determinados por la primera. Asimismo, dichos valores fueron actualizados mediante la aplicación de las fórmulas de indexación previstas en la Norma Operativa N° 22 "Indexación de Valores de los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia", que se encuentra vigente desde el año 2002 sin modificación y observación alguna.

En ese sentido, la afirmación sobre la antigüedad de la información del estudio, no demuestra que el parámetro regulatorio utilizado por la AETN hubiera perdido vigencia ni que sus resultados sean técnicamente inválidos. En este caso, para desvirtuar los valores aprobados, corresponde identificar una deficiencia concreta del estudio, de la auditoría o de la aplicación de la indexación, además de explicar su incidencia sobre los valores resultantes. Las referencias generales señaladas por los recurrentes respecto al encarecimiento logístico, las restricciones cambiarias, las comisiones bancarias o los costos particulares de mantenimiento, indican factores potencialmente relevantes para cada empresa, pero de ninguna manera acreditan por sí mismas que el parámetro máximo de referencia por tecnología sea incorrecto.

Para mayor abundamiento, debe considerarse que el artículo 26 del ROME hace referencia clara y explícita a los valores máximos de referencia por tipo de tecnología. De ninguna manera, ordena o dispone reconocer individualmente los costos declarados por cada operador ni garantiza que cada unidad recupere automáticamente todos sus costos particulares mediante el valor de referencia. En este punto, debe recordarse a los recurrentes que la generación opera en un mercado competitivo y que el esquema regulatorio actual no garantiza ingresos ni márgenes de utilidad mínimos para la actividad de generación.

Por otra parte, debe advertirse que los propios recursos de revocatoria identifican que los valores aplicados hasta el período mayo - octubre 2026 aprobados mediante Resoluciones AE N° 404/2019 y N° 423/2019, se basan en un estudio elaborado con información del periodo 2016-2018, anterior a la considerada por HAMEK para la determinación de los valores máximos de costos de operación y mantenimiento aprobados por la Resolución AETN N° 65/2026, valores que también fueron actualizados utilizando la Norma Operativa N° 22. Por tanto, el cuestionamiento de los recurrentes resulta inconsistente, al no considerar que los valores anteriormente aplicados se

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

sustentaban en información de mayor antigüedad. Lo anterior evidencia que la sola afirmación sobre la antigüedad de la información no constituye un criterio suficiente para declarar inválidos los nuevos valores, especialmente cuando estos fueron sometidos a auditoría y a actualización por indexación.

Por otra parte, debe señalarse de manera categórica que la determinación de los valores de CVNC se enmarcó en lo dispuesto por la Resolución AETN N° 425/2022 de 29 de julio de 2022 (cabe recordar que dicha resolución no fue observada ni recurrida por ningún agente del Mercado Eléctrico Mayorista), que instruyó al CNDC realizar auditorías técnicas para determinar los valores de CVNC de los agentes generadores térmicos y sobre esa base, evaluar la actualización del estudio HAMEK o la realización de uno nuevo, estableciéndose como plazo el 30 de junio de 2023. En cumplimiento a dichas determinaciones, el CNDC, mediante nota recibida con Registro N° 9964 de 29 de junio de 2023, remitió a la AETN los resultados de la auditoría realizada por la consultora CENERGIA, que confirmó los valores de los costos de operación y mantenimiento propios de la actividad de generación determinados en el estudio de HAMEK. Asimismo, es importante reiterar que en la Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023 del Comité, los representantes del CNDC manifestaron su conformidad con el trabajo de auditoria realizado por CENERGIA, descartándose así la alternativa de realizar un nuevo estudio como indicaba la Resolución AETN N° 425/2022.

En consecuencia, los argumentos de los recurrentes sobre la antigüedad de la información, las condiciones económicas generales y los costos particulares de las empresas no demuestran, por sí solos que los CVNC aprobados por la Resolución AETN N° 65/2026, sean técnicamente improcedentes. Por el contrario, en el marco de los antecedentes anteriormente descritos: el estudio especializado, la auditoría técnica, la actualización conforme a la Norma Operativa N° 22 y el proceso regulatorio iniciado mediante la Resolución AETN N° 425/2022, no se identifican en los argumentos de las empresas una deficiencia metodológica concreta que desvirtúe los valores de referencia aprobados.

3.3 PERJUICIO ECONÓMICO, REDUCCIÓN DE INGRESOS Y EFECTOS EN EL MERCADO

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Como se señaló en el punto 3.1 del presente informe las empresas recurrentes argumentaron que la exclusión del peaje de los CVNC, afectarían sus niveles de ingresos y márgenes de utilidad.

Específicamente, HB S.A. sostiene que la exclusión del peaje de transmisión de los CVNC, dispuesta por la Resolución AETN N° 65/2026, ocasionaría una reducción significativa de sus ingresos. Para sustentar su argumento, señala que durante la gestión 2025 pagó aproximadamente Bs13,24 millones por concepto de peaje del STI, monto equivalente al 27% de sus ingresos por energía. Asimismo, estima que si se hubieran aplicado los CVNC aprobados a los volúmenes de energía generados en esa gestión, sus ingresos se hubieran reducido en aproximadamente

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Bs9,49 millones, equivalentes al 19%, y que el efecto económico acumulado alcanzaría al 46%.

Por su parte, ENDE ANDINA S.A.M. presenta argumentos y proyecciones relacionados con sus márgenes de operación y costos de mantenimiento, mientras que COBEE S.A. y ENDE plantean cuestionamientos vinculados con los efectos económicos que atribuyen al tratamiento regulatorio de los CVNC y del peaje. En términos generales, las recurrentes sostienen que el criterio adoptado podría afectar la recuperación de sus costos, sus ingresos y las condiciones económicas de la generación de energía.

RESPUESTA DE LA AETN

Las estimaciones presentadas por las empresas recurrentes sobre la disminución de ingresos o márgenes no acreditan, por sí mismas un error en la metodología regulatoria que motivó la emisión de la Resolución AETN N° 65/2026. Es decir, no acreditan automáticamente que los valores máximos de costos de operación y mantenimiento referenciales determinados por HAMEK estén mal calculados o que el peaje deba integrar los CVNC.

Para que cualquier cálculo sea concluyente se debe identificar la trazabilidad de los supuestos empleados, distinguir los efectos atribuibles a la modificación de los CVNC de los demás factores que inciden en los ingresos y costos, y demostrar la relación causal entre la decisión impugnada y el perjuicio alegado. Una proyección financiera basada en escenarios hipotéticos no equivale, sin mayor corroboración, a la acreditación de una pérdida efectiva ni a la prueba de ilegalidad del acto administrativo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el análisis de los ingresos y los márgenes de utilidad de las empresas generadoras que operan en un mercado competitivo, necesariamente considera aspectos, tales como: los precios de energía y potencia en el mercado, la asignación y liquidación de los cargos de transmisión y la definición técnica de los costos variables de producción, entre otros. En primer lugar, corresponde diferenciar la naturaleza de los ingresos de las empresas generadoras térmicas e hidroeléctricas. En el caso de las unidades térmicas, sus ingresos por energía dependen de las condiciones de despacho y de los costos marginales del sistema, los cuales a su vez dependen de los precios de los combustibles, el tipo de cambio y otros factores que inciden en los costos de generación. En cambio, las unidades hidroeléctricas, al no depender del consumo de combustibles, pueden beneficiarse de incrementos en el costo marginal del sistema sin necesariamente experimentar incrementos equivalentes en sus propios costos de producción. Por tanto, no resulta adecuado evaluar la supuesta afectación económica considerando únicamente la exclusión del denominado costo especial, sin analizar integralmente los ingresos por energía percibidos y los costos efectivamente asumidos por cada tipo de tecnología.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES V°B° John V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vásquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Ivan F. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Por tanto, no es posible atribuirle exclusivamente al comportamiento de los ingresos y márgenes, a una sola causa –en este caso la resolución observada- sin que ello amerite un análisis que permita advertir de forma clara y aislada los factores concurrentes, evaluación que no fue realizada por los recurrentes.

Para mayor consideración, como puede evidenciarse en las proyecciones presentadas como pruebas por las recurrentes, la supuesta reducción de ingreso emerge de estimaciones elaboradas bajo determinados supuestos y no representan necesariamente pérdidas efectivamente materializadas. Para acreditar un perjuicio económico atribuible a la resolución recurrida, no resulta suficiente mostrar una disminución proyectada de ingresos, sino que en el caso concreto corresponde establecer la existencia y causalidad de costos relacionados con la actividad de generación.

Adicionalmente, es importante indicar que una parte de las empresas recurrentes parece evitar el análisis de las implicaciones del Decreto Supremo N° 3187 que, como se explicó anteriormente en el presente informe, determinó que el peaje del STI atribuible a las empresas generadoras filiales de ENDE se asigne a los consumos, por lo que dichas empresas no se encuentran afectadas por el mencionado costo (peaje), razón por la cual resulta inadmisible el argumento de compensar o reconocer un costo que en los hechos no es incurrido por las referidas generadoras.

Por tanto, los argumentos económicos presentados por HB S.A., ENDE ANDINA S.A.M., COBEE S.A. y ENDE no desvirtúan la justificación técnica y regulatoria de la exclusión del peaje de transmisión de los CVNC, ni acreditan que la Resolución AETN N° 65/2026 haya ocasionado una afectación económica ilegítima. En consecuencia, dichos argumentos no constituyen fundamento suficiente para modificar o revocar la citada resolución administrativa.

En resumen, una disminución proyectada de ingresos no constituye, aisladamente, prueba de ilegalidad o falta de motivación del acto administrativo, más aun considerando que las empresas recurrentes no realizan un análisis de la pertinencia y causalidad del costo del peaje en la actividad de generación. El control de legalidad y razonabilidad de la resolución debe centrarse en la competencia, el procedimiento, la base técnica y la adecuación del criterio adoptado al marco regulatorio aplicable; bajo esos parámetros, los argumentos presentados por las empresas recurrentes no aportan elementos suficientes para revocar el acto recurrido.

3.4 RESPECTO A LA SUPUESTA RETROACTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AETN N° 65/2026 DE 09 DE FEBRERO DE 2026

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Las empresas recurrentes sostienen que la Resolución AETN N° 65/2026 se encontraría afectada por vicios de nulidad al haber sido publicada el 11 de febrero de 2026, es decir, con posterioridad al plazo establecido en el artículo 30 del

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

ROME que señala como fecha límite hasta el 10 de febrero de cada año, para que los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista remitan la información requerida para la Programación de Mediano Plazo (PMP), en este caso para el periodo mayo de 2026 – abril de 2030.

En ese sentido, argumentan que la aplicación de los valores de CVNC en los precios de nodo mayo – octubre de 2026 resultaría extemporánea y retroactiva, debido a que la información para la PMP ya habría sido presentada por los Agentes bajo el marco regulatorio vigente, haciendo referencia a las Resoluciones AETN N° 404/2019 y N° 423/2019. Por tanto, consideran que la modificación de los criterios regulatorios con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación de información vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad, previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, sostienen que los valores de CVNC debían mantenerse conforme a las Resoluciones AETN N° 404/2019 y N° 423/2019, vigentes al momento de presentar la información para la PMP.

RESPUESTA DE LA AETN

Al respecto, corresponde señalar que los Precios de Nodo del periodo mayo – octubre de 2026 fueron aprobados con la Resolución AETN N° 256/2026 de 27 de abril de 2026, manteniéndose los valores de los CVNC considerados en las Resoluciones AETN N° 404/2019 y N° 423/2019.

En consecuencia, habiéndose emitido actos administrativos concretos respecto a los parámetros regulatorios para la determinación de los Precios de Nodo del período mayo-octubre de 2026, no corresponde incurrir en mayor debate, aceptándose parcialmente los recursos en este extremo y precisar que los valores aprobados por la Resolución AETN N° 65/2026 se apliquen a partir de la Programación de Mediano Plazo noviembre de 2026 - octubre de 2030 y a los Precios de Nodo derivados de dicha programación. Esta adecuación no supone reconocer que la resolución sea nula ni que exista retroactividad; responde a la necesidad de delimitar de manera expresa y previsible su aplicación.

3.5 TRATAMIENTO DE LA UNIDAD CAR02 DE ENDE VALLE HERMOSO S.A.

ARGUMENTO DE ENDE VALLE HERMOSO S.A.

El recurrente sostiene que la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, vulneraría el principio de congruencia y el debido proceso, al no haber considerado la Unidad CAR02 dentro de los CVNC aprobados, debido a que su retiro no se habría hecho efectivo. En ese sentido, señala que mediante la nota EVH-GGN-868/2025 informó a la AETN que la referida unidad continuaría en operación debido a cambios en la dinámica del Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, señala que en cumplimiento del Auto N° 72/2026 de 05 de febrero de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

2026, presentó el 20 de febrero de 2026 un cronograma para el retiro de esta unidad respaldado por el CNDC.

RESPUESTA DE LA AETN

El Auto N° 72/2026, de 5 de febrero de 2026, requirió a ENDE Valle Hermoso S.A. la presentación de un cronograma tentativo de retiro de la unidad generadora CAR02 y mantuvo vigente, según los antecedentes del expediente, la autorización de retiro otorgada mediante Resolución AETN N° 707/2024 de 04 de octubre de 2024. Dicha autorización se constituye en un antecedente regulatorio relevante con relación a la determinación original, debido a que permite distinguir la materialización efectiva del retiro con relación a la situación operativa de la unidad durante el periodo de programación analizado.

Es importante resaltar que el cronograma presentado por ENDE Valle Hermoso S.A., fue admitido mediante Decreto N° 489/2026 de 25 de febrero de 2026, con posterioridad a la aprobación de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026. Por tanto, al momento de aprobarse la resolución recurrida, el cronograma definitivo aún no formaba parte de los antecedentes admitidos en el expediente, circunstancia que debe tomarse en cuenta al evaluar la motivación de la decisión original.

En dicho cronograma, ENDE VALLE HERMOSO S.A. prevé el retiro de la Unidad CAR02 del parque generador del SIN en marzo de 2027.

En ese contexto, considerando que el retiro efectivo de la Unidad CAR02 no se concretará sino hasta marzo de 2027, esta unidad fue considerada dentro del parque generador para la determinación de los Precios de Nodo del periodo mayo – octubre de 2026, aprobados con la Resolución AETN N° 256/2026 de 27 de abril de 2026. En atención a que los CVNC constituyen valores de referencia aplicables a las unidades generadoras comprendidas en el estrato tecnológico correspondiente, la exclusión de CAR02 del alcance de la Resolución AETN N° 65/2026, pese a su permanencia operativa, genera una inconsistencia entre el universo de unidades consideradas en la programación y el parámetro de referencia aplicable. En atención a este elemento objetivo, corresponde incorporar CAR02 en el estrato "TG INDUSTRIAL SIN BYPASS", junto con CAR01, WAR05 y GHC11, con los valores de costos de operación y mantenimiento correspondientes.

3.6 ENDE GUARACARACHI S.A. - RESPECTO A LA FÓRMULA DE INDEXACIÓN APLICADA A LOS CVNC

ARGUMENTO DE ENDE GUARACARACHI S.A.

ENDE GUARACARACHI S.A. cuestiona la fórmula de indexación aplicada a los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia, señalando que los coeficientes utilizados para los componentes en moneda extranjera y moneda nacional no reflejarían adecuadamente la evolución de los costos.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

RESPUESTA DE LA AETN

La empresa recurrente cuestiona la legalidad de la fórmula de indexación utilizada para actualizar los CVNC, sostiene que la misma no cumpliría lo dispuesto en el artículo 26 del ROME. Según el argumento del recurrente, dicha fórmula sería técnicamente obsoleta y no reflejaría los precios reales y actuales del mercado en 2026.

Sobre el particular, debe indicarse que el acto impugnado aplicó la fórmula prevista en la Norma Operativa N° 22, aprobada mediante Resolución SSDE N° 089/2002 de 23 de abril de 2002. Mientras dicha norma permanezca vigente y no haya sido modificada o sustituida conforme al procedimiento aplicable, la AETN no puede inobservar su aplicación que ha sido continua por más de dos (2) décadas sin haber sido objeto de observación o impugnación.

Corresponde precisar que, para la elaboración o modificación y aprobación de normas operativas, como es el caso de la Fórmula de Indexación establecida en la Norma Operativa N° 22, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 4 del ROME (modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008) que establece lo siguiente:

> *"a) El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.*
>
> *b) El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.*
>
> *c) Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía."*

Por tanto, cualquier innovación a la Norma Operativa N° 22, debe ser canalizada a través del mencionado procedimiento, correspondiendo su tratamiento por el Comité de Representantes al CNDC y, posteriormente, ser remitida a la AETN para su aprobación.

En este sentido, la documentación presentada durante el término de prueba sobre gestiones para modificar las Normas Operativas N° 22 y N° 29 acredita la existencia de actuaciones preparatorias o solicitudes de revisión, pero de ninguna manera significa que la modificación haya sido aprobada, ni que la norma vigente haya perdido eficacia. Consecuentemente, mientras no exista un acto formal que modifique o sustituya la Norma Operativa N° 22, las actuaciones en curso no suspenden su aplicación ni posibilitan que la AETN pueda apartarse de ella.

Por lo expuesto, las observaciones formuladas por ENDE GUARACACHI S.A., en su caso, podrán ser evaluadas en el procedimiento correspondiente, sin embargo, no representan razón suficiente para modificar las fórmulas de indexación en el marco del

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espindola D. AETN
DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES V°B° Johnny V. Pinto B. AETN
DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN
DIRECCIÓN LEGAL Ivan Jose C.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

presente recurso, por lo que el planteamiento de la recurrente no corresponde ser atendido en este proceso administrativo.

3.7 HB S.A. y COBEE S.A. - CONVENIO DE ALIANZA ESTRATÉGICA "DESCUENTO PATRIA" ANTES "TARIFA DIGNIDAD"

ARGUMENTO DE HB S.A. Y COBEE

HB S.A. y COBEE S.A. en su ampliación de fundamentación del recurso de revocatoria cuestionan la compatibilidad de la Resolución AETN N° 65/2026 con los compromisos asumidos en los convenios "Descuento Patria" antes "Tarifa Dignidad", respectivamente.

HB S.A. señala que el convenio contempla compromisos sobre las condiciones del sistema de precios y mecanismos de coordinación ante modificaciones tarifarias relevantes. Por su parte, COBEE S.A. sostiene que la exclusión del peaje de los CVNC generaría incertidumbre jurídica y afectaría la confianza de los inversionistas, argumentando un posible incumplimiento del Convenio "Descuento Patria".

RESPUESTA DE LA AETN

Corresponde precisar que la cláusula quinta del Convenio de Alianza Estratégica invocada por las empresas recurrentes, establece el compromiso del Estado de "agotar esfuerzos para mantener el actual sistema de precios" en las actividades de generación y transmisión. Este compromiso no limita el ejercicio de las competencias regulatorias atribuidas a la AETN ni implica que deban mantenerse indefinidamente componentes que no corresponden a la naturaleza de los CVNC, más aun tomando en cuenta que su inclusión incide en la determinación de los precios y tarifas.

En ese sentido, la Resolución AETN N° 65/2026 se enmarca en lo establecido por el artículo 26 del ROME y responde a la necesidad de determinar adecuadamente los costos de referencia para la actividad de generación, considerando que el peaje remunera el servicio de transmisión y no así un costo propio de operación y mantenimiento de las unidades generadoras térmicas. Para ello, se tomó como base el estudio técnico especializado de HAMEK, cuyos resultados fueron ratificados mediante la auditoría técnica realizada por CENERGIA. En consecuencia, no se acredita que la Resolución AETN N° 65/2026 haya desconocido de manera directa una obligación concreta del Convenio "Descuento Patria" o que dicho instrumento obligue a mantener indefinidamente la inclusión del peaje dentro de los CVNC. La objeción planteada no desvirtúa la base técnica ni la adecuación regulatoria establecida por la Resolución AETN N° 65/2026, tampoco demuestra una incompatibilidad concreta entre los compromisos referidos y el acto regulatorio recurrido, en concreto.

3.8 ENDE ANDINA S.A.M. - SOBRE LA SUPUESTA METODOLOGÍA ERRÓNEA APLICADA EN LA DETERMINACIÓN DE COSTOS DE OPERACIÓN BASE, SEMIBASE Y PUNTA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

ARGUMENTO DE ENDE ANDINA S.A.M.

La recurrente cuestiona la metodología utilizada en el estudio HAMEK para determinar los CVNC, señalando que ésta no considera adecuadamente las diferencias en los costos de operación y mantenimiento de las unidades generadoras que operan en los regímenes de base, semibase y punta. En particular, sostiene que los arranques y paradas de las unidades generan desgaste en sus componentes y, por tanto, mayores costos de mantenimiento, especialmente en aquellas que operan en semibase y punta.

Asimismo, indica que la falta de consideración del número de arranques habría ocasionado que los valores aprobados mediante la Resolución AETN N° 65/2026 no reflejen las diferencias de costos entre los distintos regímenes de operación. A criterio de la empresa, esta situación podría distorsionar el orden de mérito del despacho e impedir que los generadores recuperen sus costos de operación y mantenimiento, por lo que solicita la revocatoria de la resolución y la emisión de una nueva determinación de los CVNC.

RESPUESTA DE LA AETN

Los argumentos presentados por ENDE ANDINA S.A.M. sobre una supuesta deficiencia metodológica en la determinación de los CVNC y la falta de diferenciación entre los regímenes de operación base, semibase y punta, no constituyen un planteamiento nuevo, toda vez que dichos cuestionamientos ya fueron analizados y absueltos por la Consultora HAMEK en el proceso de validación del Estudio "Determinación de Costos de Operación y Mantenimiento de Unidades de Generación Térmica". Las respuestas de la citada consultora fueron remitidas por el CNDC a ENDE ANDINA S.A.M. a través de nota CNDC N° 1621-21 de 07 de septiembre de 2021, asimismo, los argumentos de la empresa fueron abordados en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución AETN N° 425/2022 de 29 de julio de 2022. Por tanto, para desvirtuar la metodología adoptada, el recurrente debía identificar una falencia técnica específica no atendida y demostrar su incidencia material en los valores de referencia aprobados, más allá de reiterar su discrepancia con el resultado.

Asimismo, llama la atención que el recurrente pretenda desconocer la decisión adoptada por los Representantes al CNDC, plasmada en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023, en la que expresamente se señala:

> *"(…) se informó a los Representantes, respecto a la conclusión de la "Auditoría Técnica de Costos de Operación y Mantenimiento de Unidades de Generación Térmica" realizada por la empresa consultora CENERGIA, en cumplimiento a lo instruido en la Resolución AETN Nº 425/2022 de fecha 29 de julio de 2022.*
>
> *Al respecto, se informó que, el estudio cumplió con el alcance establecido en los Términos de Referencia del Contrato CNDC 025/AL/2023, y el consultor en fecha 19/06/2023, presentó los resultados de la auditoría técnica a los Representantes al CNDC, VMEER, AETN, los Agentes y al CNDC. En fecha 27 de junio de 2023, el consultor presentó al CNDC la actualización del informe final tomando en cuenta las observaciones realizadas por los agentes.*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Los Representantes, manifestaron su conformidad con el trabajo realizado y solicitaron su remisión a la AETN en cumplimiento de la Resolución AETN N°425/2022."

Por tanto, el Acta de la Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023, deja constancia de que los resultados de la auditoría fueron expuestos a los Agentes y que los Representantes ante el Comité manifestaron su conformidad con el trabajo realizado por la Consultora CENERGIA, la cual ratificó los valores de los CVNC obtenidos en el estudio elaborado por la Consultora HAMEK. Los CVNC aprobados con la Resolución AETN N° 65/2026, consideraron tanto el estudio como las recomendaciones de la citada auditoría.

En consecuencia, la reiteración de que los arranques y paradas generan desgaste no demuestra, sin un análisis cuantitativo que vincule ese fenómeno con una omisión concreta de la metodología y con el resultado de los CVNC, que los valores aprobados sean incorrectos. Los antecedentes indican que la observación fue considerada durante la elaboración y revisión técnica del estudio. Al no identificarse en los argumentos una prueba técnica nueva que desvirtúe ese análisis, no corresponde modificar la resolución recurrida.

3.9 ENDE ANDINA S.A.M. - RESPECTO A LA SUPUESTA INCORRECTA ASIGNACIÓN DE UNIDADES REPRESENTATIVAS Y VALORES MÁXIMOS DE COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARGUMENTO DE ENDE ANDINA S.A.M.

ENDE ANDINA S.A.M. sostiene que la Resolución AETN N° 065/2026 incurre en una incorrecta asignación de unidades representativas y determinación de los valores máximos de los costos de operación y mantenimiento de referencia, por los siguientes motivos:

1. Falta de representatividad de los costos: Afirma que el estudio técnico no habría considerado adecuadamente la representatividad de los costos prevista en el artículo 26 del ROME, al agrupar unidades generadoras con características y costos de operación y mantenimiento distintos bajo un mismo valor máximo.
2. Incorrecta agrupación de unidades: Cuestiona que la agrupación se haya realizado considerando características diferentes a los costos de operación y mantenimiento, lo que ocasionaría que determinadas unidades tengan valores máximos insuficientes para cubrir sus costos operativos.
3. Vulneración del principio de eficiencia: Señala que establecer valores máximos comunes para unidades con costos diferentes podría generar remuneraciones inferiores a sus costos reales, obligando a determinadas generadoras a asumir pérdidas y poniendo en riesgo su continuidad operativa.
4. Falta de diferenciación tecnológica y trato equitativo: Considera que los valores de referencia deberían determinarse tomando en cuenta los distintos tipos de tecnología, a fin de garantizar un tratamiento neutral, imparcial y equitativo entre los agentes generadores, conforme al artículo 378 de la CPE y al artículo 3 de la Ley N° 1604.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN
VºBº DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Johnny V. Peña B. AETN
DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vásquez A. AETN
DIRECCIÓN LEGAL Ivanesa E.C.A. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

5. Falta de valoración de las observaciones del recurrente: Alega que la AETN debió apartarse de las recomendaciones del consultor cuando estas presentaran deficiencias metodológicas o criterios inadecuados, conforme a las facultades previstas en los artículos 27 y 48 de la Ley N° 2341.
6. Falta de motivación y fundamentación: Cuestiona que la Resolución AETN N° 065/2026 no explique suficientemente por qué se apartó del criterio aplicado en la Resolución AE N° 404/2019, ni cómo fueron evaluadas las observaciones presentadas por ENDE ANDINA.

Por lo expuesto, ENDE ANDINA concluye que la Resolución AETN N° 065/2026 vulnera los principios de legalidad, eficiencia, neutralidad, imparcialidad y equidad, además de incumplir los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 2341, por lo que invoca su revocatoria total.

RESPUESTA DE LA AETN

Respecto a los argumentos de ENDE ANDINA S.A.M. sobre la supuesta falta de representatividad de los valores máximos de CVNC y la incorrecta asignación de unidades representativas, corresponde señalar que dichos cuestionamientos ya fueron planteados y respondidos en el proceso que culminó con la emisión de la Resolución AETN N° 425/2022, la cual no fue recurrida por ninguno de los agentes generadores, incluida ENDE ANDINA S.A.M.

Por otra parte, debe indicarse que el artículo 26 del ROME establece la aprobación de valores máximos de referencia representativos por tipo de tecnología, lo cual no implica reconocer los costos individuales de cada unidad generadora, sino establecer parámetros que promuevan la eficiencia económica. En ese marco, la metodología desarrollada por HAMEK y, posteriormente, auditada por CENERGIA, consideró segmentos tecnológicos y unidades representativas para determinar dichos valores.

En definitiva, la existencia de diferencias individuales de costo no demuestra que la agrupación tecnológica sea arbitraria o que el parámetro común resulte contrario al principio de eficiencia.

La Resolución AETN N° 425/2022 y el Acta de Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023, se constituyen en antecedentes del proceso de revisión y auditoría, incluyendo la exposición de resultados y la conformidad expresada por los representantes del CNDC. Estos antecedentes apoyan la trazabilidad del procedimiento y de sus resultados, sin advertirse argumentos y respaldados técnicos de reciente obtención que desvirtúen los valores de referencia aprobados por la Resolución AETN N° 65/2026.

En consecuencia, los argumentos expuestos no desvirtúan el sustento técnico ni normativo de la Resolución AETN N° 065/2026, ni acreditan la vulneración de los principios invocados por el recurrente. La determinación de los valores máximos de referenciase de los costos de operación y mantenimiento se encuentra vinculada al objeto del artículo 26 del ROME y a los antecedentes técnicos contenidos en el expediente del

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

presente proceso. Por tanto, no corresponde atender la solicitud de revocatoria por este concepto.

3.10 RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADA POR COBEE S.A.

A través de nota recibida con Registro N° 12610 de 17 de agosto de 2026, COBEE S.A. amplió los fundamentos de su recurso de revocatoria, cuestionando la exclusión del peaje de transmisión de los CVNC y señalando una supuesta falta de sustento técnico, vulneración de la neutralidad regulatoria y confiscación de ingresos de los generadores privados. En ese contexto, nuevamente solicitó la revocatoria total de la Resolución AETN N° 65/2026.

Al respecto, corresponde señalar que los argumentos expuestos por la recurrente en la ampliación de su recurso de revocatoria, referidos específicamente a la exclusión del peaje de transmisión de los CVNC, la falta de sustento técnico y la supuesta vulneración de la neutralidad regulatoria, ya fueron analizados y respondidos en los apartados precedentes del presente informe.

Respecto a la supuesta confiscación de ingresos, corresponde aclarar que dicha afirmación constituye una interpretación incorrecta de los efectos de la Resolución AETN N° 65/2026, debido a que la exclusión del peaje de los CVNC no implica una confiscación de ingresos, sino el reconocimiento de la naturaleza económica de dicho concepto, que corresponde a la actividad de transmisión y no a la generación de electricidad.

3.11 RESPECTO A LAS AUDIENCIAS DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Corresponde señalar que las audiencias del término de prueba se llevaron a cabo conforme a lo dispuesto en el Auto N° 438/2026 de 01 de septiembre de 2026. Asimismo, las exposiciones y argumentos de los recursos de revocatoria fueron expresados por los recurrentes en dichas audiencias y se encuentran analizados en el presente informe.

3.12 RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA EN EL TÉRMINO DE PRUEBA

El artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que, una vez concluido el período de prueba, la autoridad administrativa podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención en los siguientes casos: i) cuando surjan hechos nuevos relevantes que deban ser considerados para resolver el recurso; o ii) cuando se presente documentación determinante para la decisión que el interesado no hubiera conocido anteriormente o que no hubiera podido obtener oportunamente.

En este marco, a continuación se detalla la evaluación de la documentación presentada por los recurrentes, a fin de determinar si aporta hechos nuevos relevantes o constituye prueba documental determinante que no hubiera sido conocida u obtenida oportunamente por los recurrentes.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny W. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

3.12.1 ENDE CORANI S.A.

La empresa recurrente durante el término de prueba, presentó el Informe EC-UMEN-IN-1/9-2026 de 15 de septiembre de 2026, denominado "Informe de análisis del impacto de la aplicación de la Resolución AETN N° 65/2026". En dicho documento sostiene que la reducción de los CVNC de las unidades térmicas en 3,49 USD/MWh, ocasionaría una disminución del costo marginal de energía y consecuentemente, de los ingresos de las centrales hidroeléctricas. Asimismo, presenta una proyección de generación e ingresos para el período 2027-2036, estimando una disminución acumulada de USD54,06 millones. Adicionalmente, cuestiona que los CVNC aprobados se basen en estudios históricos que, a su criterio, no reflejan las condiciones actuales del mercado.

Al respecto, corresponde señalar que los argumentos expuestos por ENDE CORANI S.A. fueron abundantemente debatidos en el presente informe, conforme cada uno de los argumentos planteados en su recurso de revocatoria. Por otra parte, de la revisión del informe presentado, no se identifican elementos que constituyan prueba de reciente obtención conforme establece el artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113, debido a que contiene principalmente argumentos, proyecciones y estimaciones técnicas sobre aspectos que ya fueron objeto de análisis.

3.12.2 COBEE S.A.

Durante el término de prueba, mediante memorial presentado el 17 de septiembre de 2026, remitió la presentación de la audiencia realizada el 9 de septiembre de 2026.

Sobre el particular, corresponde señalar que los argumentos expuestos en dicha presentación fueron analizados y respondidos en los apartados precedentes del presente informe, conforme a los argumentos planteados en su recurso de revocatoria.

3.12.3 ENDE VALLE HERMOSO S.A.

En el término de prueba, la recurrente, a través de memorial presentado el 17 de septiembre de 2026, remitió cuadros comparativos de los costos de servicios y repuestos de las centrales El Alto, Carrasco y Valle Hermoso, correspondientes a las gestiones 2021-2022 y 2025-2026, respaldados con órdenes de compra y de servicio. Asimismo, formuló argumentos cuestionando la exclusión del peaje de los CVNC, la falta de actualización de dichos costos y la exclusión de la unidad CAR02 de la determinación de los CVNC. Por otra parte, adjuntó la presentación realizada en la audiencia realizada el 09 de septiembre de 2026 y adjuntó el Informe Técnico EVH-GOC-125/26 de 15 de septiembre de 2026, en el que expone las diferencias entre los CVNC aprobados mediante las Resoluciones AETN N° 423/2019 y N° 65/2026, así como comparaciones de precios de servicios de mantenimiento y costos de repuestos.

Al respecto, corresponde señalar que los argumentos expuestos por ENDE VALLE HERMOSO S.A. respecto a la exclusión del peaje de los CVNC, la necesidad de actualizar dichos costos y la exclusión de la unidad CAR02, fueron abordados y respondidos en el presente informe, por lo que no merecen mayor debate.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

En cuanto a los cuadros comparativos, las órdenes de compra y de servicio, así como en el Informe Técnico EVH-GOC-125/26, que según la recurrente indican incrementos en los costos de operación y mantenimiento de las unidades de generación de ENDE VALLE HERMOSO S.A., no representan hechos que demuestren que los CVNC aprobados mediante la Resolución AETN N° 65/2026 sean incorrectos o que impliquen reconocer los peajes como costos de operación y mantenimiento de la actividad de generación. Asimismo, tal como se expuso en el numeral 3.9 del presente informe debe recalcarse que el artículo 26 del ROME establece la aprobación de valores máximos de referencia representativos por tipo de tecnología, lo cual no implica reconocer los costos individuales de cada unidad generadora, sino establecer parámetros que promuevan la eficiencia económica.

En ese sentido, si bien la documentación presentada muestra costos de operación y mantenimiento de las unidades generadoras del recurrente, estos corresponden a costos particulares de la empresa y no desvirtúan los CVNC aprobados con la Resolución AETN N° 65/2026, toda vez que estos no fueron determinados como un costo variable individual para cada generador.

3.12.4 ENDE ANDINA S.A.M.

Durante el término de prueba, la recurrente remitió la presentación utilizada en la audiencia de 08 de septiembre de 2026, presentó el Informe FIN 055/2026 de 11 de septiembre de 2026 y documentación relacionada con los costos de operación y mantenimiento de sus unidades generadoras, los contratos de suministro de gas natural y las declaraciones de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista para las programaciones de mediano plazo correspondientes a los períodos mayo 2025 – abril 2029 y noviembre 2026 – octubre 2030. Asimismo, adjuntó la Resolución Ministerial N° 245 de 26 de junio de 2026, que estableció el régimen cambiario flexible y dispuso su implementación por parte del Banco Central de Bolivia.

Con dicha documentación, la recurrente reitera los posibles efectos económicos que, a su criterio, ocasionaría la reducción de los CVNC y la exclusión del peaje como parte de dichos costos, señalando la imposibilidad de recuperación de los costos efectivamente incurridos y el impacto de dichas medidas en sus ingresos y situación financiera.

Al respecto, es preciso señalar que los argumentos expuestos por ENDE ANDINA S.A.M. respecto a la exclusión del peaje de los CVNC, la recuperación de costos y los efectos económicos, son reiterativos y fueron analizados y respondidos en los apartados precedentes del presente informe.

Con relación a la demás documentación presentada, la misma no demuestra que los CVNC aprobados mediante la Resolución AETN N° 65/2026 sean técnicamente incorrectos o desvirtúe el análisis sobre la exclusión de costos propios de la transmisión de la estructura de costos de la generación.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Daniela E.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Respecto a la implementación del régimen cambiario flexible, si bien constituye un hecho posterior, no modifica los criterios técnicos aplicados para determinar los CVNC, basados en el estudio HAMEK y actualizados mediante las fórmulas de indexación de la Norma Operativa N° 22, que se consideran como una de sus variables al tipo de cambio. Asimismo, como se manifestó anteriormente, cualquier debate o consideración sobre el contenido de las fórmulas de indexación de la Norma Operativa N° 22, debe seguir el procedimiento correspondiente establecido por la normativa por una vía distinta a la del presente acto administrativo.

En cuanto a la presentación de liquidaciones mensuales del CNDC que acreditarían el pago efectivo del peaje de transmisión equivalente a 3,49 USD/MWh, excluido de los CVNC mediante la Resolución AETN N° 65/2026, corresponde señalar que de la revisión de la documentación presentada, no se identifican las referidas liquidaciones.

Por lo expuesto, la documentación presentada no aporta elementos que desvirtúen la base técnica de los CVNC aprobados ni constituye prueba de reciente obtención conforme al artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113.

3.12.5 ENDE

La recurrente mediante memorial de 17 de septiembre de 2026, ratificó la documentación remitida durante el proceso, haciendo referencia a las resoluciones AE N° 404/2019 y N° 423/2019, los informes ENDE-IN-UGEN-5/1-26 y ENDE-IN-UGFP-5/1-26, el estudio HAMEK, la auditoría técnica de CENERGIA y el Acta y las resoluciones de la Sesión Ordinaria del CNDC N° 478 de 29 de junio de 2023. Asimismo, reiteró sus argumentos respecto a la exclusión del peaje de los CVNC, la falta de actualización de dichos costos y la afectación económica derivada de la aplicación de la Resolución AETN N° 65/2026.

Asimismo, adjuntó la presentación utilizada en la audiencia realizada el 07 de septiembre de 2026, los informes; EVH-GOC-122/2026 de ENDE VALLE HERMOSO S.A., FIN-055/2026 de ENDE ANDINA S.A.M. y ENDE-IT-UGFP-9/1-26 elaborado por ENDE. Los dos primeros informes exponen la evolución de los costos de operación y mantenimiento de las unidades generadoras, mientras que el último estima una reducción de Bs791,4 millones en los ingresos por venta de energía de las empresas generadoras de ENDE Corporación para el período 2026-2029.

Al respecto, corresponde señalar que los informes citados en el citado memorial fueron presentados en el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución AETN N° 221/2026, dentro de un procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial RJE N° 0043/2026 de 29 de julio de 2026.

No obstante, a efectos de considerar su contenido en el presente análisis, se tiene que el Informe ENDE-IN-UGFP-5/1-26 cuestiona la suficiencia de los CVNC y su actualización mediante la Norma Operativa N° 22, mientras que el Informe ENDE-IN-UGEN-5/1-26 analiza el impacto económico de la exclusión del peaje en los resultados de la Central Hidroeléctrica Misicuni. Al respecto, corresponde señalar que los aspectos expuestos en

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

ambos informes ya fueron analizados en los apartados precedentes del presente informe, en respuesta a los argumentos planteados por las empresas recurrentes.

Por otra parte, los informes EVH-GOC-122/2026, de ENDE VALLE HERMOSO S.A., y FIN-055/2026, de ENDE ANDINA S.A.M., reiteran los argumentos y la documentación de las empresas filiales de ENDE Corporación, cuyos planteamientos ya fueron analizados y respondidos en el presente informe.

En cuanto al Informe Técnico ENDE-IT-UGFP-9/1-26 en el que se estima el impacto económico de la aplicación de la Resolución AETN N° 65/2026 en los ingresos por venta de energía de las empresas de ENDE durante el período 2026-2029, éste no aporta evidencia técnica suficiente que cuestione la determinación de los CVNC y la naturaleza del peaje de transmisión. Nuevamente, la recurrente soslaya el hecho de que la normativa actual, específicamente el artículo 26 del ROME, establece la aprobación de valores máximos de referencia de los costos de operación y mantenimiento, representativos por tipo de tecnología y que de ninguna manera indica que deban reconocerse los costos individuales de cada unidad generadora o los efectos sobre sus ingresos o márgenes de utilidad de las empresas.

3.12.6 ENDE GUARACACHI S.A.

ENDE GUARACACHI S.A., mediante memorial de 17 de septiembre de 2026, cuestionó de forma reiterada la determinación de los CVNC aprobados con la Resolución AETN N° 65/2026, argumentando la obsolescencia de la base histórica de costos, la aplicación asimétrica del estudio HAMEK, la exclusión del peaje del STI y la insuficiencia de la metodología de indexación. Asimismo, solicitó la revocatoria de la citada Resolución, la actualización del estudio para la determinación de los CVNC y la modificación de la fórmula de indexación para actualizar los CVNC.

Para sustentar sus argumentos, adjuntó un Informe Técnico-Económico Ejecutivo de 15 de septiembre de 2026, en el que analiza la metodología de indexación de los costos de operación y mantenimiento, incluyendo la Programación de Mediano Plazo del período mayo 2026 – abril 2030. Asimismo, presentó documentación relacionada con los borradores de actas de las Sesiones Ordinarias N° 525 y 526 del CNDC, que no cuentan con las firmas de sus representantes; el estudio HAMEK; las notas cursadas al CNDC para la modificación de la Norma Operativa N° 22; el informe del grupo de trabajo conformado para dicha modificación; los pagos a proveedores durante la gestión 2025; los índices de precios; los costos reales de mantenimiento y la afectación financiera a ENDE GUARACACHI S.A. Adicionalmente, remitió la presentación realizada en la audiencia llevada a cabo el 08 de septiembre de 2026.

Respecto a las notas cursadas al CNDC y al informe del grupo de trabajo, estos corresponden a gestiones de coordinación para la modificación de la Norma Operativa N° 22 que no llegó a concretarse, por lo que no constituyen elementos propios del procedimiento administrativo que nos ocupa, la emisión de la Resolución AETN N° 65/2026. Asimismo, los borradores de actas de las Sesiones Ordinarias N° 525 y 526, al

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

no contar con las firmas de los representantes ante el CNDC, carecen de validez y no pueden ser consideradas como prueba constituida.

En cuanto a los demás argumentos y antecedentes expuestos por ENDE GUARACACHI S.A., estos ya fueron abordados en los apartados precedentes del presente informe. Por tanto, la documentación aportada no reúne las condiciones para ser considerada prueba de reciente obtención, conforme al artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113.

4. CONCLUSIONES

Según el análisis técnico y regulatorio precedente respecto a los recursos de revocatoria interpuestos contra la Resolución AETN N° 65/2026, se concluye lo siguiente:

4.1 *Los argumentos expuestos por las empresas recurrentes no desvirtúan la validez técnica ni normativa de la Resolución AETN N° 65/2026, toda vez que los valores de los CVNC se sustentan en el estudio especializado de HAMEK, la auditoría técnica de CENERGIA y la aplicación de la Norma Operativa N° 22 vigente.*

4.2 *De ninguna manera corresponde incorporar el peaje del STI en los CVNC, debido a que el peaje remunera el servicio de transmisión y no constituye un costo propio de operación y mantenimiento de las unidades generadoras. Asimismo, las estimaciones de reducción de ingresos presentadas por las recurrentes no acreditan, por sí mismas, un perjuicio económico efectivo atribuible a la resolución impugnada.*

4.3 *En el análisis realizado de los argumentos expuestos por las empresas recurrentes, no se identifican elementos técnicos suficientes que justifiquen modificar los valores de referencia aprobados, puesto que las observaciones relativas a la antigüedad de la información, la metodología de cálculo, la agrupación tecnológica y las diferencias de costos entre unidades no desvirtúan los resultados del estudio y su auditoría. Del mismo modo, los cuestionamientos a la fórmula de indexación no justifican apartarse de la Norma Operativa N° 22 mientras ésta permanezca vigente.*

4.4 *Corresponde aceptar parcialmente los recursos de revocatoria respecto al período de aplicación de los CVNC, precisando que los valores aprobados mediante la Resolución AETN N° 65/2026 sean aplicables a partir de la Programación de Mediano Plazo noviembre de 2026 – octubre de 2030 y de los Precios de Nodo derivados de dicha programación.*

4.5 *Asimismo, corresponde incorporar la unidad generadora CAR02 en el estrato tecnológico "TG INDUSTRIAL SIN BYPASS", considerando que su retiro efectivo está previsto para marzo de 2027 y que dicha unidad actualmente permanece comprendida en el parque generador. Su inclusión permite mantener la consistencia entre las unidades consideradas en la programación y los valores de CVNC aplicables.*

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espindola D. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCION LEGAL Ivana E.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

4.6 *Por tanto, corresponde aceptar parcialmente los recursos de revocatoria, modificando el Resuelve Segundo de la Resolución AETN N° 65/2026 exclusivamente en lo referido al período de aplicación y a la incorporación de la unidad CAR02, manteniendo firmes y subsistentes las demás disposiciones de la citada resolución.*

4.7 *En cuanto a las audiencias y la documentación ofrecida en el término de prueba, debe señalarse que las empresas recurrentes reiteraron sus argumentos, sin aportar elementos que se constituyan en prueba de reciente obtención conforme establece el artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113.*

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis realizado y a las conclusiones arribas en el presente informe, se recomienda:

5.1 *Aceptar parcialmente el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa ENDE Valle Hermoso S.A. contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero 2026 y revocar el Resuelve PRIMERO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, incorporando únicamente la Unidad de Generación CAR02 en el estrato "TG INDUSTRIAL SIN BYPASS" de los CVNC, que comprende las unidades de generación CAR01, WAR05 y GCH11, conforme al siguiente detalle:*

Estratos	*Unidades Generadoras*	*Régimen de Operación*	*CVNC (USD/MWh)*
TG INDUSTRIAL SIN BYPASS	*CAR01-CAR02-WAR05-GCH11*	*Base*	*5,552*
		Semibase	*5,868*
		Punta	*6,275*

5.2 *Aceptar parcialmente el Recurso de Revocatoria presentado por los recurrentes contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero 2026 y revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, de la siguiente manera:*

"SEGUNDO.- INSTRUIR a los Agentes Generadores Térmicos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) aplicar como límite máximo los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia para Unidades de Generación Térmica, a partir de la Programación de Mediano Plazo correspondiente al periodo noviembre de 2026 – octubre de 2030."

5.2 *Mantener firmes y subsistentes las demás Disposiciones establecidas en la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026."*

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Jenny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que mediante Informe AETN-DLG N° 546/2026 de 28 de octubre de 2026, la Dirección Legal (DLG) de la AETN estableció lo siguiente:

*"(...) **3. ANÁLISIS.***

Conforme cursa en los antecedentes del trámite, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), mediante Resolución Ministerial RJE Nº 0043/2026 de 29 de julio de 2026, publicada el 3 de agosto de 2026, dispuso acumular los recursos jerárquicos interpuestos por los recurrentes.

De la misma manera, dispuso la anulación de obrados hasta la emisión de la Resolución AETN Nº 189/2026 de 08 de abril de 2026 y dispuso que la AETN acumule los recursos de revocatoria y emita un único pronunciamiento.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por el MHE, mediante Auto Nº 401/2026 de 11 de agosto de 2026, la AETN procedió con la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos por las empresas recurrentes contra la Resolución AETN Nº 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

En ese sentido, además del análisis técnico realizado en el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, a los argumentos expuestos en los Recursos de Revocatoria interpuestos contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, por las empresas generadoras que cursan en los antecedentes del trámite, corresponde manifestar lo siguiente:

3.1 Consideraciones generales:

- *La Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece, entre otros, los principios de eficiencia y neutralidad, a partir de los cuales, por una parte, se obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo y, por otra, se exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.*

- *El Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001 (RPT), establece el régimen de remuneración y asignación de los costos correspondientes al Sistema Troncal de Interconexión (STI). El artículo 29 dispone la asignación del peaje, mientras que el artículo 30 de dicha norma reglamentaria establece el mecanismo de determinación del peaje atribuible a los Consumos.*

- *Debe señalarse que la actividad de generación comprende los procesos y recursos necesarios para producir energía eléctrica mediante una unidad generadora, en consecuencia, los costos de operación y mantenimiento asociados a la generación corresponden a aquellos necesarios para mantener las unidades generadoras disponibles y operativas para generar energía eléctrica.*

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza D. AETN

VºBº DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vásquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Ivonne S.C. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

- *En ese sentido, debe tenerse presente que la normativa vigente asigna los costos totales del STI a la generación y a la demanda. Si bien la retribución para recuperar los costos del STI asignados a los consumos está claramente establecido en la normativa, las Resoluciones AE N° 404/2019 de 08 de febrero de 2019 y AE N° 423/2019 de 15 de febrero de 2019 adicionan el peaje de transmisión atribuible a los generadores a los costos variables no combustible que forman parte de los costos de operación y mantenimiento de la generación eléctrica.*

- *El peaje de transmisión tiene una naturaleza económica diferente, porque su finalidad es remunerar la infraestructura y el servicio de la actividad de transmisión necesarios para transportar la energía eléctrica desde los centros de generación hacia los centros de consumo y permitir la integración y confiabilidad del sistema eléctrico, por lo que el peaje responde a los costos incurridos en la prestación del servicio de transmisión y no a la producción de energía.*

3.2 Consideraciones particulares:

- *La Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, que aprobó los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia para Unidades de Generación Térmica Costos Variables No Combustibles (CVNC), se basaron en el estudio realizado por la Consultora HAMEK que fue auditado por la Consultora CENERGIA.*

- *La determinación de los valores de los CVNC establecidos en la Resolución recurrida, se enmarcó en lo dispuesto por la Resolución AETN N° 425/2022 de 29 de julio de 2022, que instruyó al CNDC realizar auditorías técnicas para determinar dichos valores de los agentes generadores térmicos y sobre esa base, evaluar la actualización del estudio HAMEK o la realización de uno nuevo, estableciéndose como plazo el 30 de junio de 2023.*

- *El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en cumplimiento a dichas determinaciones, mediante nota recibida con Registro N° 9964 de 29 de junio de 2023, remitió a la AETN los resultados de la auditoría realizada por la consultora CENERGIA, en la que se confirmaron los valores de los costos de operación y mantenimiento propios de la actividad de generación determinados en el estudio de la Consultora HAMEK.*

- *Otro aspecto a considerar es que en la Sesión Ordinaria N° 478 de 29 de junio de 2023 del Comité, los representantes del CNDC manifestaron su conformidad con la auditoría realizada por CENERGIA, no habiéndose recurrido a la realización de un nuevo estudio como indicaba la Resolución AETN N° 425/2022, esta resolución se encuentra firme y estable.*

- *Conforme a lo referido en los párrafos precedentes, la determinación de los valores que cursan en la Resolución AETN N° 65/2026, se basan en los*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

principios regulatorios, en sustentos técnicos y normativos previstos en la Ley N° 1604 de Electricidad y en sus reglamentos por lo que no se han vulnerado derechos y causado indefensión a ninguno de los recurrentes.

- *El Ente Regulador, como Autoridad Administrativa que ejerce facultades y atribuciones conferidas por mandato de Ley no puede apartarse u obviar estamentos legales de alcance general y público que hacen al ejercicio de las prerrogativas reconocidas que debe ejercer, esto en cumplimiento de los principios de la administración pública establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo como ser el sometimiento pleno a la Ley, la legalidad y presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas que emite.*

- *Por consiguiente, la Resolución AETN N° 65/2026, como acto administrativo cumple las previsiones normativas porque se base en el cumplimiento pleno de la Ley N° 1604 de Electricidad y sobre todo en lo establecido en los artículo 29 y 30 del ROME, así sustenta el criterio técnico especializado de HAMEK y CENERGIA, por consiguiente la medida no resulta extemporánea y tampoco desactualizada porque la normativa que es el basamento se encuentra vigente y exige su cumplimiento.*

- *De la revisión de los argumentos de los recursos de revocatoria, la valoración de la prueba presentada y el análisis técnico que se realiza a los mismos en el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, se demuestra que los recurrentes se limitan únicamente a presentar cuestionamientos, estimaciones y propuestas alternativas conforme a sus intereses pero soslayan el cumplimiento normativo, por lo que el pretender desconocer la capacidad reguladora del Ente Regulador así como las previsiones técnicas legales previstas, no es coherente, en definitiva no demuestran o exponen elementos o argumentos suficientes que invaliden la base técnica y legal del acto recurrido, razón por la cual no corresponde considerarlos.*

- *La AETN ejerce sus atribuciones de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora de acuerdo a la normativa vigente, es probable que las decisiones que adopte en el marco de sus competencias, no estén conforme a las expectativas del administrado, pero tal situación no implica que exista una negativa injustificada o falta de valoración o incumplimiento de principios normativos, cuando la respuesta no le es favorable.*

3.3 De la figura de confiscación aludida por COBEE S.A.

La regulación sectorial de servicios públicos es el conjunto de normas, principios y mecanismos técnicos, económicos y jurídicos mediante los cuales el Estado supervisa,

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

controla y dirige las actividades de sectores de infraestructura y servicios esenciales (como electricidad, telecomunicaciones, agua potable, hidrocarburos y transporte).

Específicamente, el artículo 2 de la Ley N° 1604 de Electricidad define a la regulación como la actividad que desempeña el Ente Regulador, al cumplir y hacer cumplir la referida ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de ésta.

Conforme a la normativa descrita, el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas al Ente Regulador para regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, se refleja en la implementación de aspectos regulatorios en el mercado eléctrico a través de la emisión de actos administrativos como son las Resoluciones que se emiten a partir de los criterios técnicos, económicos y legales que la normativa sectorial define para el desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica.

En el caso concreto, la Resolución AETN N° 65/2026, tiene las características siguientes:

- *Es un acto administrativo que cumple con las condiciones y elementos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.*

- *Se basa en las consideraciones técnicas emitidas por el estudio realizado por la Consultora HAMEK que fue auditado por la Consultora CENERGIA en el marco del artículo 26 del ROME, es decir, se basa en el análisis de un tercero independiente, sobre el cual no se cuestionó aspecto alguno por los Agentes del Mercado, en este caso de las empresas generadoras.*

- *Emerge de la potestad reguladora conferida al Ente Regulador que tiene para regular y fiscalizar el mercado eléctrico y por consiguiente aplicar la normativa sectorial conforme se tiene establecido y en su caso reconducir el actuar regulatorio, toda vez que debe cumplir la ley y hacer cumplir la ley.*

Se debe tener presente que la regulación del mercado eléctrico ejercida por el Ente Regulador en ningún caso extralimita sus atribuciones y competencias yendo más allá de lo que la ley manda, es decir, la Resolución AETN N° 65/2026 no emerge de un proceso sancionador o puede confundirse con una pena que sea equiparada a la figura de la confiscación, toda vez que los elementos de convicción para su emisión devienen precisamente del ámbito puramente técnico normativo como se ha demostrado.

COBEE S.A. al manifestar que la Resolución AETN N° 65/2026 implica confiscación de sus ingresos confunde dicha figura con la regulación del mercado eléctrico prevista en la Ley N° 1604 de Electricidad, ya que al pretender desconocer la potestad reguladora por la que se puede modificar una situación propia del ámbito que se regula, no implica bajo ninguna circunstancia que se

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

conculquen derechos, más aún cuando la decisión reguladora se basó en el análisis técnico, normativo e independiente para excluir los CNVC para las empresas generadoras, ya que los mismos no forman parte de su estructura de costos formalmente establecida en la normativa sectorial.

Entonces, si se entendiera que toda decisión reguladora que se basa en la normativa sectorial y que puede cambiar condiciones para los regulados a pesar que se fundamente en los principios que reconoce la Ley N° 1604 de Electricidad además de los establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, sea considerada confiscatoria no se podría regular, se estaría frente a una situación anómala y contraria a derecho, coartando la potestad reguladora conferida por mandato de ley a la Autoridad Administrativa.

La confiscación no se encuentra prevista en la normativa del sector eléctrico por obvias razones, porque lo que se regula es un servicio básico y público, en todo caso cuando existe transgresión de dicha normativa por parte de los regulados se aplica el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, o en su caso se aplicaría la revocatoria del derecho otorgado para el desarrollo de la actividad y a partir de la tramitación de un proceso administrativo totalmente reglado previsto en normas específicas del sector eléctrico.

La posición por parte del recurrente al aludir confiscación de sus ingresos como consecuencia de la Resolución AETN N° 65/2026, es inaceptable y no corresponde porque el objeto y resultados de dicho acto administrativo no conllevan la vulneración de la norma y menos de derechos, porque el Estado no le está quitando o restringiendo aspectos que están previstos en la normativa, en todo caso dicho acto administrativo refuerza la posición técnica y reguladora de asignar y reconocer los conceptos a las actividades de la Industria Eléctrica según sus características y condiciones propias.

3.4 Consideraciones finales:

Sin embargo, conforme al análisis realizado en el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, corresponde aceptar los recursos de revocatoria de forma parcial conforme a los aspectos siguientes:

- *incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el estrato tecnológico "TG INDUSTRIAL SIN BYPASS", considerando que su retiro efectivo está previsto para marzo de 2027 y que la misma actualmente permanece en el parque generador. Su inclusión permite mantener la consistencia entre las unidades consideradas en la programación y los valores de CVNC aplicables.*

- *modificar el Resuelve SEGUNDO de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.*

Finalmente, de la revisión de Autos, corresponde señalar que los Recursos de Revocatoria interpuestos por las empresas generadoras contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, presentan argumentación de carácter técnico que

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES VºBº Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Ivanesa E.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

fue analizada por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) mediante Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026; en consecuencia, en cumplimiento del parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella, será considerado para dicho fin.

4. CONCLUSIONES.

Del análisis realizado, se establece lo siguiente:

- *Se cumplió con la acumulación de los recursos de revocatoria instruida mediante la Resolución Ministerial RJE Nº 0043/2026 de 29 de julio de 2026.*

- *Se tramitaron los Recursos de Revocatoria en sujeción a plazos procesales establecidos por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, cumpliéndose y garantizándose en todo momento el debido proceso.*

- *La Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, no implica confiscación de ingresos, ya que emerge de la aplicación de la norma sectorial y su basamento encuentra fundamento en la Ley N° 1604 de Electricidad y sus reglamentos, por consiguiente no conculca o restringe derechos, porque es emitida en ejercicio pleno de la potestad reguladora conferida al Ente Regulador por mandato de ley.*

- *El análisis técnico realizado a la argumentación de los recurrentes que se encuentra desarrollado en el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, no existiendo mayor argumento que evaluar corresponde Aceptar Parcialmente los Recursos de Revocatoria interpuesto por las empresas generadoras contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, respecto a incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el Resuelve PRIMERO y Revocar el Resuelve SEGUNDO.*

5. RECOMENDACIÓN.

En atención a lo señalado y desarrollado en el presente Informe y conforme al análisis realizado en el Informe AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026, se recomienda aceptar parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por las empresas generadoras, contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, respecto a incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el Resuelve PRIMERO y Revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firme y subsistente el contenido restante del acto recurrido."

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES V°B° Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vásquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Lorena E.C. Rodríguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que por lo expuesto, se acepta el análisis realizado en los Informes AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026 y AETN-DLG N° 546/2026 de 28 de octubre de 2026, como fundamento de la presente Resolución, de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto y conforme al análisis efectuado en os Informes AETN-DPT N° 584/2026 de 28 de octubre de 2026 y AETN-DLG N° 546/2026 de 28 de octubre de 2026, se concluye que corresponde aceptar parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por las empresas generadoras, contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026, respecto a incorporar para ENDE Valle Hermoso S.A. la unidad generadora CAR02 en el Resuelve PRIMERO y Revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firme y subsistente el contenido restante del acto recurrido.; y mantener firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa ENDE Valle Hermoso S.A. contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero 2026 y revocar el Resuelve PRIMERO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, incorporando únicamente la Unidad de Generación CAR02 en el estrato *"TG INDUSTRIAL SIN BYPASS"* de los CVNC, que comprende las unidades de generación CAR01, WAR05 y GCH11, conforme al siguiente detalle:
... //

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Estratos	Unidades Generadoras	Régimen de Operación	CVNC (USD/MWh)
TG INDUSTRIAL SIN BYPASS	CAR01-CAR02-WAR05-GCH11	Base	5,552
		Semibase	5,868
		Punta	6,275

SEGUNDO.- ACEPTAR parcialmente el Recurso de Revocatoria presentado por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE), la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), la empresa ENDE Valle Hermoso S.A., la empresa ENDE ANDINA S.A.M., la empresa ENDE Corani S.A., la empresa ENDE Guaracachi S.A., e Hidroeléctrica Boliviana S.A. contra la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero 2026 y revocar el Resuelve SEGUNDO de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, de la siguiente manera:

> *"**SEGUNDO.- INSTRUIR** a los Agentes Generadores Térmicos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) aplicar como límite máximo los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia para Unidades de Generación Térmica, a partir de la Programación de Mediano Plazo correspondiente al periodo noviembre de 2026 – octubre de 2030."*

TERCERO.- MANTENER firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AETN N° 65/2026 de 09 de febrero de 2026.

CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) de conformidad al inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con el inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, proceda con la publicación de la Resolución que emerja del presente Informe por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, así como su publicación en la página web www.aetn.gob.bo."

Regístrese, comuníquese y archívese.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES V°B° Johnny V. Peña B. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCION LEGAL Cristina E.C. Rodriguez F. AETN

A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309